



**RESOLUCION No. CSJTOR23-434**  
12 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 27 de junio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Doctora ALBA CRISTINA MOLANO LOZANO, en su calidad de Procuradora 101 JII Penal, Coordinadora de Procuradores Judiciales Penales, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-1893, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial sobre el trámite del proceso con radicación 730016008772202200057, adelantado en el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Garantías, respecto a las demás actuaciones instadas por el señor Fiscal 19 Seccional, Dr. KIROV ROJAS OVIEDO, adscrito al Gaula, referente a 84 audiencias pendientes por realizarse, advirtiéndose en el escrito presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, que se observa su insatisfacción por las barreras de acceso al servicio de administración de justicia por parte del mencionado juzgado que obstaculiza el ejercicio oportuno y eficaz de su función de investigar delitos de extorsión y secuestro.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora ALBA CRISTINA MOLANO LOZANO, en su calidad de Procuradora 101 JII Penal, Coordinadora Procuradores Judiciales Penales requirió mediante oficio CSJTOOP23-2179 del 28 de junio de 2023, previamente al señor Fiscal 19 Seccional, Dr. KIROV ROJAS OVIEDO, adscrito al Gaula, a efectos de que aportara el listado de las 84 audiencias pendientes por realizar por parte de dicho estrado judicial. Así las cosas, una vez superado lo anterior y arrimado los documentos pertinentes, esta Magistratura de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Claudia Carolina Pinto Rojas Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de

2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2192 del 4 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora, Claudia Carolina Pinto Rojas, Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0480 de fecha 6 de julio de 2023, la Doctora Claudia Carolina Pinto Rojas, Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que para el mes de junio 2022, el mes en el que asumió la dirección de esa unidad judicial, se presentaban varias solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual, junto con los empleados del Despacho, se diseñó y ejecutó un plan para evacuar todas las solicitudes pendientes, el cual resultó efectivo, tal y como se puede observar en el reporte estadístico SIERJU.

Respecto a la manifestación del quejoso sobre el proceso bajo radicado 730016008772202200057, en cuanto a la radicación de la solicitud de 3 órdenes de captura el día 20 de diciembre de 2022, manifiesta que es incierta, toda vez que dicha solicitud fue realizada el día 20 de junio de 2023, ingresando al correo electrónico a las 16:04 adjuntando pantallazo del sistema siglo XXI; momento en el cual se encontraba evacuando audiencias ya programadas al interior del proceso 73001-60-00-450-2022-02424-00 NI 76194, así mismo siendo notificada de un Habeas Corpus en contra de su Despacho.

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 20/06/2023  
Audiencia Orden de captura  
Fecha Actuación: 20/06/2023 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:  
Folios:   
Cuadernos:

Término:  
 Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario:  
 Ordinario  Judicial

Tigre Término:  
Días: 0  
Inicial:  (dd/mm/aaaa) Final:  (dd/mm/aaaa)

Anotación:  
CASO ASIGNADO A JUEZ 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 PISO 2 HOY A LAS 04:00 p. m.

Ubicación:  <<Ver Lista>>

Indica que la solicitud mencionada del quejoso, fue evacuada solamente hasta el 27 de junio de la presente calenda dado que a su despacho concurren múltiples solicitudes de los 100 delegados de la fiscalía, abogados, personas naturales, junto con acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus, entre otras, solicitudes y requerimientos que merecen igual atención, dando prioridad a las radicadas por las personas que se encuentran privadas de la libertad; por lo cual después de haber dado terminación a la audiencia en la que se encontraba y dar trámite al habeas corpus, se resolvió la solicitud radicada por el quejoso, aclarando que desde la fecha de radicación ya descrita y el 27 de junio, día en el cual se resolvió la solicitud se radicaron 63 solicitudes varias y 8 acciones constitucionales, realizando una relación de las solicitudes radicadas, tramitadas, acciones constitucionales allegadas y resueltas; por lo cual y en la fecha de solución ya descrita, se accedió a lo solicitado por el solicitante materializando los escritos de captura adelantando también la audiencia preliminar concentrada.

En cuanto a la manifestación *“el día de hoy tuve audiencia de control posterior y previo dentro del mismo radicado con el juzgado 5to de garantías de Ibagué, a quien le comente (sic) la urgencia que teníamos respecto de las órdenes de captura, procediendo la secretaria del juzgado 5to, señora Amparo, a solicitar la carpeta al juzgado 6to de garantías de Ibagué, pero el se (sic) negaron a ello”*, aclara que dicha solicitud resulta improcedente ya que el secretario, no es quien funge como titular del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por lo que no resulta estar facultado para desligar al Despacho de solicitud asignada por el sistema gestión judicial Siglo XXI, sin que así lo disponga ella como titular del Despacho; razón por la cual el deber ser de la solicitud era hablar directamente con la titular del Despacho y si hubiese procedido, acceder a lo solicitado dejando las constancias a las que hubiere lugar.

Con relación a la manifestación *“(…) No entiendo cómo se está manejando las audiencias en ese juzgado, pues la juez 6ta es a la vez la coordinadora de los jueces de garantías y me expreso que se habían adoptado medidas para ser atendidas de forma inmediata las audiencias como la acá requerida”*, informa, que la misma no obedece a la realidad teniendo en cuenta que en primer lugar que, los Despachos son autónomos en la realización y agendamiento de sus audiencias, por lo que no se encuentran obligados a comunicarle a los representantes de la fiscalía la agenda interna del Despacho o como se programan las mismas; en segundo lugar pone en conocimiento que el quejoso mal entiende la función de la cual se encuentra ella a cargo, ya que no funge como coordinadora de los Jueces de Garantía, sino por el contrario como Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, así lo dispone el Acuerdo PSAA06-3683 del 20 de octubre de 2006; finalmente discrepa del término usado por el quejoso *manejando las audiencias* ya que las mismas no se manejan sino se direccionan, dando paso a malentendidos usando incorrectamente la palabra.

En cuanto a la demora que afirma *“tengo audiencia radicadas en ese despacho desde hace más de 12 meses, para un total de 84 audiencias pendientes de su realización”*, informa que desde la fecha en la cual asumió el cargo, 3 de junio de 2022 al 30 de junio de 2023, se han asignado por parte del centro de servicios judiciales 5035 solicitudes, de las cuales, a la fecha mencionada de corte, restan por resolver 466, tramitando así el 92% de estas, sin que se tuviera en cuenta las más de 100 solicitudes allegadas.

Así mismo y en conjunto con lo anterior, señala que de acuerdo con el informe del Secretario del Despacho, con relación a la unidad fiscal a la cual pertenece el quejoso, se encuentran pendientes por resolver, un total de 56 solicitudes, de las cuales no se encuentra segura del número ya que por oficio No. 489 se le solicitó al quejoso que *“verifique si las solicitudes que a continuación relaciono se encuentran vigentes o hay algunas de ellas que ya no se requieren por alguna razón”*, sin que hasta este momento, se obtuviera respuesta alguna, aportando copia del mentado oficio; por lo que aduce, que dicha información es urgente ya que se busca acatar y cumplir lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028, a través del cual se ordenó la redistribución de algunos procesos de este Despacho, al recién creado Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, y, (ii) esclarecer la información suministrada por la delegada Fiscal Tercera Especializada de Ibagué, pues, las solicitudes fueron suscritas y presentadas por esta delegada, pero, al parecer, compete al delegado 19 seccional.

Por todo lo anterior, señala la funcionaria vigilada, que por circunstancias ajenas a su Despacho y voluntad, algunas de las solicitudes realizadas por el Fiscal 19 seccional de Ibagué, no se realizaran en el momento por el requerido, por circunstancias tales como carga laboral, por direccionar audiencia concentrada, por asistir a los llamados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, del Consejo Seccional de la Judicatura, porque el Fiscal acusador 19 seccional, se encontraba en permiso sindical, incluso, por falta de comparecencia del propio quejoso; esto, en el radicado 73001-61-06-793-2016-8071-00, luego de haber sido programada la misma y remitir el link oportunamente, no se logró su presencia.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora ALBA CRISTINA MOLANO LOZANO, en su calidad de Procuradora 101 JII Penal, Coordinadora Procuradores Judiciales Penales.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Claudia Carolina Pinto Rojas, Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursan los procesos objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, cursa proceso bajo radicado 730016008772202200057 junto con las 84 audiencias pendientes por realizar de conformidad con lo descrito por el quejoso en el escrito radicado ante la procuraduría judicial penal y sustento del presente trámite.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial sobre el trámite proceso 730016008772202200057 adelantado por el Juzgado 6° Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, y respecto a las demás actuaciones instadas por el señor Fiscal 19 Seccional, Dr. KIROV ROJAS OVIEDO, adscrito al Gaula, referente a 84 audiencias pendientes por realizarse, advirtiéndose en el escrito presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, su insatisfacción por las barreras de acceso al servicio de administración de justicia por parte del mencionado juzgado que obstaculizan el ejercicio oportuno y eficaz de su función de investigar delitos de extorsión y secuestro.

Por su parte, la Doctora Claudia Carolina Pinto Rojas, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, asumió el cargo como directora del Despacho endilgado en el mes de junio de 2022 observando varias solicitudes por resolver, razón por la cual elaboró un plan para evacuar dichas solicitudes, acción efectiva de acuerdo a lo contemplado en la estadística SIREJU; **ii)** que, las tres solicitudes de captura no fueron radicadas el 20 de diciembre de 2022, sino por el contrario fue en el 20 de junio de 2023, solicitud la cual fue resuelta el 27 de junio del mismo año; **iii)** que, el secretario del Despacho no es competente para decidir si trasladar una solicitud o no a otro Despacho, más cuando el deber ser era hablar con la titular del Despacho y de esta forma verificar si la solicitud es procedente y por ende llegado a aceptarse, dejar las constancias del caso; **iv)** que, los Despachos son autónomos en la programación y desarrollo de las audiencias por lo que no tienen la obligación de poner en conocimiento del ente acusador la agenda de las audiencias y menos su forma de realización; **v)** que, no funge como coordinadora de los Jueces de Garantía, sino por el contrario como Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, así lo dispone el Acuerdo PSAA06-3683 del 20 de octubre de 2006; **vi)** que, entre la fecha en la cual asumió el cargo y el 30 de junio de 2023 han sido asignado por parte del Centro de Servicios Judiciales 5035 solicitudes, de las cuales a la fecha de corte restan por resolver 466, por lo que se tramitó cerca del 92% de estas; **vii)** que, el total de audiencias pendientes por realizar son 56, por lo cual, con oficio No. 489 del 30 de junio del año que avanza, se le solicitó al quejoso verificar cuales de estas todavía se encuentran vigentes o cuales no eran ya necesarias, sin que a la fecha se encontrará respuesta de dicho requerimiento; **viii)** que el mentado oficio surgió por dos motivos, el primero en busca acatar y cumplir lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028, y el segundo esclarecer la información suministrada por la delegada Fiscal Tercera Especializada de Ibagué, pues, las solicitudes fueron suscritas y presentadas por esta delegada, pero, al parecer, compete al delegado 19 seccional; **ix)** que la mora no se debió a capricho o disposición alguna de la titular del Despacho ya que concurrieron circunstancias ajenas a su voluntad que intervinieron en ser la causa de la mora descrita, no obstante, esta se encuentra superada, como se informó en líneas anteriores.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se observa mora judicial en el trámite de las solicitudes de captura, dado que, si bien fueron radicadas el 20 de junio, tal y como lo demuestra la funcionaria judicial requerida, estas se resolvieron el 27 de la misma calenda; es decir dentro de plazos razonables, y de acuerdo a la agenda del despacho vigilado, en razón a que dicho estrado judicial, enfrenta gestión judicial en razón a la alta carga laboral, y específicamente por la necesidad de resolver asuntos de igual o similar naturaleza a la deprecada por el fiscal 19 seccional de Ibagué, y resolver solicitudes que llevan inmersas personas privadas de la libertad, como también, las acciones constitucionales y las de carácter inmediato, por lo que esta judicatura no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la servidora judicial vinculada.

Ahora bien, respecto a las audiencias preliminares pendientes por realizar que aquejan al actor, en estas si bien se visualiza mora judicial, también se advierte que la operadora judicial aclaró, que según la información suministrada por el secretario del juzgado, con relación a esa unidad judicial se encuentran pendientes al parecer por resolver cincuenta y seis (56) solicitudes, esto en razón a que mediante oficio No. 489, se requirió al petente para que verificara si las solicitudes enlistadas se encuentran vigentes o hay alguna de ellas que

ya no se requiere; otorgándole para tal fin, el término de tres (3) días para que depure lo antedicho y se informe si falta alguna solicitud de acuerdo a la relación remitida, ello en razón a que se requiere depurar el inventario, en aras de dar cumplimiento a lo prescrito en el Acuerdo PCSJA22-12028, en donde se ordena la redistribución de algunos procesos de este Despacho, al recientemente creado Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, sin que hasta la fecha ( 6 de julio de 2023) se haya atendido dicha solicitud.

En estos términos y como quiera que se desconoce a la fecha de esta decisión si se materializo o no dicha depuración, se condicionará el archivo del presente trámite hasta que se informe si las solicitudes del señor fiscal fueron objeto de redistribución o si por el contrario ya se encuentra fijada fecha para celebrar audiencia dentro de términos razonables y de acuerdo a la agenda del despacho, para lo cual deberá aportarse el respectivo listado.

Del mismo modo resulta importante aclarar que, en lo que respecta a la programación de audiencias, es competencia única y exclusiva de los operadores judiciales bajo el principio de autonomía e independencia judicial y el respeto por los turnos desde su ingreso o radicación; más no es competencia de esta Corporación programar o disponer de la agenda de los Despachos judiciales dado que como se ha dicho en líneas anteriores, estos gozan de autonomía en su calidad de jueces directores del despacho y del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Claudia Carolina Pinto Rojas, Jueza 6º Penal Municipal con función de garantías, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la Doctora ALBA CRISTINA MOLANO LOZANO, en su calidad de Procuradora 101 JII Penal, Coordinadora de Procuradores Judiciales Penales, en calidad de peticionaria, al señor Fiscal KIROV LEONIDAS ROJAS OVIEDO Fiscal 19 Seccional y **NOTIFICAR** a la Doctora Claudia Carolina Pinto Rojas, Jueza 6º Penal Municipal con función de control de garantías, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – CONDICIONAR** el archivo del presente trámite hasta que se informe por parte de la Doctora Claudia Carolina Pinto Rojas, Jueza 6º Penal Municipal con función de

control de garantías si las solicitudes del señor fiscal fueron objeto de redistribución o si por el contrario ya se encuentra fijada fecha para la celebración de la audiencia dentro de términos razonables y de acuerdo a la agenda del despacho, para lo cual deberá aportar el respectivo listado, en aras de que esta Judicatura examine el respeto por los turnos desde la fecha en que se radicaron dichas solicitudes, aportando para tal fin el listado de la agenda de programación de audiencias.

**ARTICULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

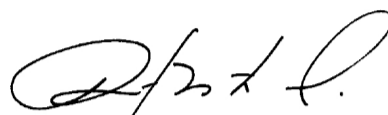
Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado